



Juicio No. 17159-2021-00138

**UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CARAPUNGO.**

Quito, lunes 26 de abril del 2021, a las 10h36.

**VISTOS:** En mi calidad de Juez constitucional.- Emito la sentencia debidamente motivada dentro de la causa de **Acción de Protección No. 17159-2021-00138**, seguida por el señor **Luís Alfonso Bastidas Escobar**, con cédula de ciudadanía No.170415348-3, en contra de la Contraloría General del Estado, representada por el Contralor General del Estado **Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre; y, del doctor Íñigo Salvador Crespo**, en calidad de Procurador General del Estado. Habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 ibidem, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 de la misma ley, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-** Conforme se desprende de la demanda de acción de protección presentada por el señor **Luís Alfonso Bastidas Escobar**, dentro de la presente garantía jurisdiccional, en lo principal manifestó lo siguiente: **“ANTECEDENTES:** 2.1 Mediante un examen especial de Contraloría General del Estado a las operaciones administrativas y financieras que tienen relación con el proceso PE-MT-2011-40 para Pautaje de Televisión de 4 de marzo de 2011 al Convenio de “VIP Publicidad” de 3 de agosto de 2011: y a los Anticipos de Sueldos y pagos al IESS por Glosas emitidas por intereses de mora de los anteriores, practicado al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 a la gestión que desempeñaba como Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Turismo, se determina de una manera ilegal, la responsabilidad administrativa en mi contra en el proceso de los Anticipos de Sueldos. 2.2- A consecuencia de este mal dado proceso se emitió el título ejecutivo No 5590-2019-DNRYC- DRC de 15 de mayo de 2019, imponiéndoseme la multa de USD 292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS, más los respectivos intereses. 2.3- El 16 de septiembre de 2019 se emite un Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No: 5590 2019-DNRYC-DRC por parte del doctor Gustavo Domínguez Calderón Secretario Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado en el que se ordena que una vez que sea notificado con ese documento en el término de tres días cancele la suma de USD 407,23 CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS). De igual manera en el referido Auto, se ordena como medida cautelar a la Superintendencia de Bancos, la retención de mis cuentas personales por la cantidad de usd 407,23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS), incluidos los intereses y multas correspondientes, así como la prohibición para ejercer cargo público. Cabe señalar que este Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRY-CDRC. no me fue

notificado, con lo que se coarto mi derecho constitucional al debido proceso y legítima defensa, determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.4. Al no haberseme notificado con el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019 DNRYC- DRC, se ejecutó la medida cautelar de retención de mis cuentas la cantidad de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS) desde la cuenta de ahorros No. 8081290300 del Banco General Rumiñahui, los días 12 y 13 de diciembre de 2019. 2.5- Una vez ejecutada el descuento lo legal era que se me levante todas las medidas cautelares dictadas en mi contra sin embargo el día 27 de febrero de 2020, de mi cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, se me vuelve a retener la suma de USD 567,00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS) valor que es superior a lo determinado Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC que era de cantidad de USD 407.23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS). 2.6- Ante este atropello y vulneración de derechos y garantías constitucionales, presente sendas peticiones el 13 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020, 25 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020, ante el Contralor General de Estado (Subrogante) para que me solucione la arbitrariedad de que vengo siendo objeto por parte de esta entidad del Estado, es decir se me levante las medidas cautelares, así como se me reintegre a mi cuenta de ahorros No 4435687600 del Banco del Pichincha la cantidad de USD 567,00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS) que fueran ilegalmente retenidos, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción haya tenido una respuesta favorable por esta entidad del Estado. Esta ilegalidad de la Contraloría General del Estado, no solo me ha perjudicado en el ámbito económico, ya que vivo limitado con mi pensión jubilar, puesto que me descuenta casi USD 720,00 (SETECIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, este rubro que se me retuvo indebidamente de USD 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE y DOLARES AMERICANOS) más los respectivos intereses, ha hecho que se desatase mi economía familiar y protección de salud contra la pandemia (COVID-19). Fuera de esto, el impedimento de ejercer cargo público, ha hecho que pierda varias oportunidades en el sector público puesto que gracias a la bendición de Dios, he sido bendecido con que varias autoridades me ofrezcan una fuente de trabajo, gracias a que he ocupado varias Direcciones Nacionales de Talento Humano así como Asesor de instituciones en el sector público, sin embargo por esta prohibición no he podido acceder lo cual una vez insisto me ha perjudicado en mi economía familiar, puesto que mi pensión jubilar no me alcanza para vivir y es imperioso que hubiera podido trabajar para generar los ingresos necesarios para solventar deudas bancarias y gastos de sustento familiar e insumos para la protección de la pandemia (COVID-19), además considerando que soy una persona vulnerable por mi edad y cerca de cumplir 65 años (tercera edad). Se debería incluir a la demanda que es la violación al derecho a la propiedad consagrada en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón que la Contraloría General del Estado, estaría realizando dos retenciones que me impidieron disponer de mi dinero retenido par más de año. **III. VIOLACIONES A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** La Contraloría General del Estado, al momento de expedir el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC sin

haberme notificado, así como haberme dictado medidas cautelares, así como no restituir la suma de USD 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS), violenta en mi contra y de mi familia los siguientes derechos constitucionales. **CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** 3.1 La Contraloría General del Estado, violenta mis derechos constitucionales al debido proceso y legítima defensa e indefensión consagrados en los artículos 75 y 76 de la Carta Magna en razón de que se emite el Auto del inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC sin que se me haya notificado en legal y debida forma lo que hubiera garantizado mi derecho a impugnar de este Auto o a su vez pagar a su debido tiempo sin intereses los USD 292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS, impuestos como multa en el examen especial así como me hubiera librado de los medidas cautelares libradas en mi contra las cuales como dejé expuesto en líneas precedentes me ha causado graves daños económicos, laborales de salud e incluso familiares. 3.2- La Contraloría General del Estado violenta mis derechos constitucionales referente a que todos los actos administrativos emitidos por autoridad pública deben ser motivados así como observando la seguridad jurídica establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7. Literal 1 ) y 82 de la Constitución de la Republica, lo que se menciona por el hecho de que la entidad accionada no verificó antes de emitir el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC si se me había notificado en legal y debida forma con el Auto de Avocación de Conocimiento ya que el procedimiento coactivo se inicia a pedido del Director Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado. En este caso sin este requisito SINE QUANON, como es el de la notificación se emite el Auto del inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC con medidas cautelares la cuales como ya esbozado soslayan mis derechos constitucionales. 3.3 De igual manera se violenta en mi contra por parte de la Contraloría General del Estado, lo referente a la tutela efectiva del estado en precautar mis derechos por ser una persona que está a pocos meses de cumplir la tercera edad conforme lo dispone el artículo 35 de la Carta Magna ya que previo a realizar cualquier acción en mi contra la entidad accionada debía verificar que sus actuaciones estén apegados a la ley, lo cual obviamente no ha ocurrido. 3.4.- El actuar de la entidad demandada se opone a lo contenido en los artículos 10, 11 numerales 1.2.3. 4. 5, 6, 7,8 y 9, 33, 66 numerales 2 16, 17, 23 y 29 literal d). 37, numeral 2 325 y 326 de la Carta Fundamental del Estado, en lo que respecta al derecho al trabajo de las personas adultas mayores puesto que el innecesaria e injusto prohibición para ejercer cargo público coarta este derecho, ya que perdí oportunidades en el sector público para trabajar por esta medida cautelar la cual obviamente merma mi derecho a vivir de una manera digna y en estos momentos difíciles que vivimos todos por la pandemia (COVID-19) más aún que soy una persona vulnerable por mi edad. 3.5- El Art 11 numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. 3.6- EL Art 11 numeral 9 de la constitución establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad publica estarán obligados a reparar las

violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales y administrativa. 3.7 En el orden formal y material se ha vulnerado el Art 6 numeral 4 de la Constitución al dictar el Auto de Procedimiento Coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC sin notificarme en legal y debida forma, establece un trato discriminatorio y atenta a la igualdad formal y material en su contenido, puesto que en el mismo se ordena el pago de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS), en el término de tres días luego de los cuales te ejecutan medidas cautelares como lo son retención de fondos de mis cuentas bancarias, así como prohibición de ejercer cargo público. 3.8 - El Art. 76 de la Constitución Numeral 7 literal 1 establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. 3.9 - Por su parte el Art 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica. 3.10 - El Art 28 del Código del Trabajo establece que es la norma que prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. 3.11 El tercer inciso del Art. 420 de la Constitución establece los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. 3.12- Por otra parte, el Art 35 de la Constitución establece que las personas adultas mayores, niñas niños y adolescentes, mujeres embarazadas personas con discapacidad personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil desastres naturales o antropogénicos. 3.13. - El Estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad Somos personas de la tercera edad que hemos accedido a la jubilación patronal luego de haber entregado nuestras vidas al servicio del IESS, por 35 y 40 años de servicio hay que nos queda pocos días por disfrutar la jubilación patronal, se nos pretende conculcar con las resoluciones inmotivada, discriminatoria, regresiva y que de modo flagrante es dictada en contra de normas expresas de rango superior, razón por la cual, el Órgano Máximo de Control Constitucional aceptará nuestra demanda y declarará su inconstitucionalidad y sin valor alguno; 3.14. En este mismo sentido dispone el Art 36 de la Constitución que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad: La resolución impugnada es contraria a este precepto constitucional y El numeral 3 del Art 37de la Constitución establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos, entre otros el derecho a la jubilación universal, jubilación patronal contemplada en los Art 216 y 218 del Código del Trabajo. **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN.** La

presente acción de protección se fundamenta en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como en los artículos 39 40 y 41, numeral de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que como ha quedado demostrado la entidad accionada ha violentado varios derechos constitucionales en mi contra. **V PETICION CONCRETA** Con los antecedentes expuestos por la vulneración a los derechos al debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica, motivación, libertad al trabajo, tutela derechos de los adultos mayores solicito: 1 - Se disponga a la Contraloría General del Estado se abstenga de seguir emitiendo actos lesivos en mi contra de vinientes del cobro del juicio coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC. 2- Se ordene a la Contraloría General del Estado, emitir inmediatamente el levantamiento de las medidas cautelares como son la retención de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS) incluidos intereses de cualquiera de mis cuentas bancarias, así como de cualquier otro rubro, y se levante la prohibición de ejercer cargo público para lo cual se oficiará a las entidades e instituciones correspondientes. 3.- Se disponga a la Contraloría General del Estado, oficie al Banco del Pichincha para que de mi cuenta de ahorros No 4435687600, se me restituya de forma inmediata la suma de USD 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS). 4- Se disponga a la Contraloría General del Estado, pague los intereses generados desde el 27 de febrero de 2020, cuando fue retenida ilegalmente la suma de USD 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS), hasta la fecha efectiva de reintegro o pago a mi cuenta de ahorros 4435687600 del Banco del Pichincha. 5- Se sancione a los funcionarios y servidores públicos responsables de la Contraloría General del Estado que vulneraron mis derechos reconocidos en la Constitución de la Republica del Ecuador en razón de que sus actos y resoluciones omitieron el debido proceso y el cumplimiento de garantías constitucionales que describo en la presente acción de protección. 6.- Se ordene a la Contraloría General del Estado pida disculpas públicas, por este abusivo e improcedente actuar en mi contra y de mi familia. 7- Se disponga a la Contraloría General del Estado el pago de los honorarios profesionales de mis abogados patrocinadores que he tenido que incurrir en la cantidad de USD 2.000,00 (DOS MIL DOLARES AMERICANOS), para reclamar mis derechos y garantías constitucionales que han sido violentados. **VI ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** PRUEBA DOCUMENTAL 6.1.- Oficio No 005-LABE-2020 ingresado a la Contraloría General del Estado el 13 de marzo de 2020 reclamando mis derechos. 6.2- Oficio BP-CC-2020-AE-5072135, emitido por el Banco del Pichincha, donde certifican la retención de USD 567. 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS). 6.3.- Oficio No ALQ-0-2020-237 emitido por el Banco General Rumiñahui, donde certifican la retención de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTRE Y TRES DÓLARES AMERICANOS). 6.4 - Oficio No 008-LABE-2020 ingresado a la Contraloría General del Estado, el 30 de julio de 2020, reclamando mis derechos. 6.5 - Oficio No. 009-LABE-2020, ingresado a la Contraloría General del Estado el 25 de agosto 2020, reclamando mis derechos. 6.6- Oficio No 010-LABE-2020, ingresado a la Contraloría General del Estado el 24 de septiembre de 2020, reclamando mis derechos. 6.7.- Oficio No 011-

LABE-2020, ingresado a la Contraloría General del Estado el 24 de septiembre de 2020, reclamando mis derechos. 6.8.- Oficio No 36903 de 24 de septiembre de 2019 en el que se dicta el Auto del inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC por parte de la Contraloría General del Estado. **VII DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA** Copia de mi cédula de ciudadanía y papeleta de votación. Certificado de jubilado IESS. Credenciales de mis abogados defensores. Factura de los honorarios de mi abogado patrocinador. **VII. DECLARACIÓN DE QUE NO HE PLANTEADO OTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSION.** Declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones o por las mismas pretensiones en contra de la Contraloría General del Estado.

**SEGUNDO: COMPETENCIA.** - El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección en virtud del sorteo de ley, de conformidad a la designación mediante acción de personal No. 00541-DP17-2021-MS, de fecha 17 de febrero de 2021, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. “**COMPETENCIA.**- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”.

**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- La presente Acción Constitucional de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**CUARTO. - AUDIENCIA PÚBLICA.**- Se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria,

conforme lo determinado en el artículo 14 de la LOGJCC, en Quito el primer día del mes de abril de dos mil veintiuno a las nueve horas y reinstalada el día 12 de abril de 2021 a la 14H00, ante el DR. PONCE MONTOYA FRANKLIN ALCIDES, Juez Titular de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito-Carapungo y la Dra. Gia Ninh Guerrero Asanza, en su calidad de Secretaria. Comparecen: EL ACCIONANTE LUIS ALFONSO BASTIDAS ESCOBAR acompañado de su Abogado patrocinador, el AB JUAN CARLOS ROMERO VACA; y, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA LA ABOGADA, ALEXANDRA DEL ROCÍO GONZÁLEZ PANTOJA, OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN COMO DELEGADA DEL DOCTOR PABLO CELI DE LA TORRE, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE; NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Todos ellos con el objeto de practicar la audiencia oral pública señalada en providencia anterior. El accionante por intermedio de su Abogado defensor, entre lo más importante ha manifestado lo siguiente: El antecedente de esta causa se basa en un examen especial de Contraloría General del Estado. "A las Operaciones Administrativas y Financieras que tienen relación con el proceso PE-MT-2011-40 para pauta de Televisión de 4 de marzo de 2011, el "Convenio de VIP Publicidad" de 3 de agosto de 2011, y, a los Anticipos de Sueldos y pagos al IESS por Glosas emitidas por intereses de mora de los anteriores, practicado al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 21131de diciembre de 2012, a la gestión que desempeñaba como Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Turismo, se determinó de una manera ilegal, la responsabilidad administrativa en mi contra en el proceso de los Anticipos de Sueldos. A consecuencia de este mal dado proceso se emitió el título ejecutivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC, de 15 de mayo de 2019, imponiéndoseme la multa de USD 292,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS), más los respectivos intereses. El 16 de septiembre de 2019, se emite un Auto de Inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-ONRYC-DRC, por parte del doctor Gustavo Domínguez Calderón, Secretario Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en el que se ordena que una vez que sea notificado con ese documento en el término de tres días cancele la suma de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS) De igual manera en el referido Auto, se ordena como medida cautelar a la Superintendencia de Bancos, la retención de mis cuentas personales por la cantidad de USD 407,23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), incluidos los intereses y multas correspondientes, así como la prohibición para ejercer cargo público. Cabe señalar que este Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-20'19-DNRYC-DRC, no me fue notificado, con lo que se coarto mi derecho constitucional al debido proceso y legítima defensa, determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Al no haberseme notificado con el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC DRC, se ejecutó la medida cautelar de retención de mis cuentas la cantidad de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), desde la cuenta de ahorros No. 8081290300 del Banco General Rumiñahui, los días 12 y 13 de diciembre de 2019. Una vez ejecutada el descuento, lo legal era que se me levante todas las medidas cautelares

dictadas en mi contra; sin embargo el día 27 de febrero de 2020, de mi cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, se me vuelve a retener la suma de USD 567-00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS) valor que es superior a lo determinado en el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No, 5590-2019-DNRYC-DRC. Ante este atropello y vulneración de derechos y garantías constitucionales, presenté sendas peticiones el 13 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020, 25 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020, ante el Contralor General del Estado (Subrogante), para que me solucione la arbitrariedad de que vengo siendo objeto por parte de esta entidad del Estado, es decir se me levante las medidas cautelares, así como se me reintegre a mi cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, la cantidad de USD. 567,00 (QUINIENTOS SESENTA y SIETE DÓLARES AMERICANOS), que fueran ilegalmente retenidos, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción haya tenido una respuesta favorable por esta entidad del Estado, Esta ilegalidad de la Contraloría General del Estado, no solo me ha perjudicado en el ámbito económico, ya que vivo limitado con mi pensión jubilar, y este rubro que se me retuvo indebidamente de USD. 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA y SIETE DÓLARES AMERICANOS), más los respectivos intereses, ha hecho que se desatase mi economía familiar y protección de salud contra la pandemia (COVID-19). Fuera de esto, el impedimento de ejercer cargo público ha hecho que pierda varias oportunidades en el sector público. Se debería incluir a la demanda que es la violación al derecho a la propiedad consagrada en el los artículos 66 numeral 26 y 32.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón que la Contraloría General del Estado, estaría realizando dos retenciones que me impidieron disponer de mi dinero retenido por más de un año. La Contraloría General del Estado, al momento de expedir el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC sin haberme notificado, así como haberme dictado medidas cautelares. La Contraloría General del Estado, violenta mis derechos constitucionales al debido proceso y legítima defensa e indefensión consagrados en los artículos 75 y 76 de la Carta Magna, en razón de que, se emite el Auto de Inicio de Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC DRC, sin que se me haya notificado en legal y debida forma, lo que hubiera garantizado mi derecho a impugnar de este Auto o a su vez pagar a su debido tiempo sin intereses los USD 292,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS, impuestos como multa en el examen especial, así como me hubiera librado de las medidas cautelares libradas en mi contra, las cuales como deje expuesto en líneas precedentes me ha causado graves daños económicos, laborales, de salud e incluso familiares. La Contraloría General del Estado, violenta mis derechos constitucionales referente a que todos los actos administrativos emitidos por autoridad pública deben ser motivados, así, como observando la seguridad jurídica establecidos en los artículos 75, 76, numeral 7, literal 1)y 82 de la Constitución de la República, lo que se menciona por el hecho de que la entidad accionada no verificó antes de emitir el Auto de Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC, sin haberme notificado en legal y debida forma con el Auto de Avocación de conocimiento. De igual manera se violenta en mi contra por parte de la Contraloría General del Estado, lo referente a la tutela efectiva del estado en precautelar mis derechos por ser una persona que está a pocos meses de cumplir la tercera edad, conforme lo dispone el artículo 35 de la Carta

Magna. El actuar de la entidad demandada se opone a lo contenido en los artículos 10, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 33, 66 numerales 2, 16, 17, 23 y 29 literal d), 37, numeral 2, 325 y 326 de la Carta Fundamental del Estado, en lo que respecta al derecho al trabajo de las personas adultas mayores, puesto que la innecesaria e injusta prohibición para ejercer cargo público coarta este derecho, ya que perdí oportunidades en el sector público para trabajar por esta medida cautelar. En el orden formal y material se ha vulnerado el Art. 66 numeral 4 de la Constitución al dictar el Auto del Inicio de Procedimiento Coactivo No 5590-2019-ONRYC-DRC, sin notificarme en legal y debida forma establece un trato discriminatorio y atenta a la igualdad formal y material en su contenido, puesto que en el mismo se ordena el pago de USD 407,23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), en el término de tres días, luego de los cuales se ejecutaron medidas cautelares como lo son retención de fondos de mis cuentas bancarias, así, como prohibición de ejercer cargo público.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN** La presente acción de protección se fundamenta en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como en los artículos 39, 40 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como ha quedado demostrado la entidad accionada ha violentado varios derechos constitucionales en mi contra.

**PETICIÓN CONCRETA** Con los antecedentes expuestos, por la vulneración a los derechos al debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica, motivación, libertad al trabajo, tutela derechos de los adultos mayores, solicito lo que consta en la demanda presentada, esto es: 1 - Se disponga a la Contraloría General del Estado se abstenga de seguir emitiendo actos lesivos en mi contra de vinientes del cobro del juicio coactivo No 5590-2019-DNRYC-DRC. 2- Se ordene a la Contraloría General del Estado, emitir inmediatamente el levantamiento de las medidas cautelares como son la retención de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DOLARES AMERICANOS) incluidos intereses de cualquiera de mis cuentas bancarias, así como de cualquier otro rubro, y se levante la prohibición de ejercer cargo público para lo cual se oficiará a las entidades e instituciones correspondientes. 3.- Se disponga a la Contraloría General del Estado, oficie al Banco del Pichincha para que de mi cuenta de ahorros No 4435687600, se me restituya de forma inmediata la suma de USD 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS). 4- Se disponga a la Contraloría General del Estado, pague los intereses generados desde el 27 de febrero de 2020, cuando fue retenida ilegalmente la suma de USD 567, 00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS), hasta la fecha efectiva de reintegro o pago a mi cuenta de ahorros 4435687600 del Banco del Pichincha. 5- Se sancione a los funcionarios y servidores públicos responsables de la Contraloría General del Estado que vulneraron mis derechos reconocidos en la Constitución de la Republica del Ecuador en razón de que sus actos y resoluciones omitieron el debido proceso y el cumplimiento de garantías constitucionales que describo en la presente acción de protección. 6.- Se ordene a la Contraloría General del Estado pida disculpas públicas, por este abusivo e improcedente actuar en mi contra y de mi familia. 7- Se disponga a la Contraloría General del Estado el pago de los honorarios profesionales de mis abogados patrocinadores que he tenido que incurrir en la cantidad de USD 2.000,00 (DOS MIL DOLARES AMERICANOS), para reclamar mis derechos y garantías constitucionales

que han sido violentados.- **INTERVIENE LA ABOGADA, ALEXANDRA DEL ROCÍO GONZÁLEZ PANTOJA, OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN COMO DELEGADO DEL DOCTOR PABLO CELI DE LA TORRE, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE, QUIEN MANIFIESTA:** (...) ofreciendo poder o ratificación como delegada del Doctor Pablo Celi de la Torre, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 23, literal h) del Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado y 37, letras b) y d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, en relación a la Acción de Protección No. 17159-2021-00138, propuesta por el señor LUIS ALFONSO BASTIDAS ESCOBAR, en contra del Procurador General del Estado, Contralor General del Estado: al respecto manifiesto lo siguiente: I. **ANTECEDENTES** La Contraloría General del Estado, con fundamento en la Resolución No. 11019 de 29 de marzo de 2016, notificada al accionante de forma personal el 17 de noviembre de 2016, la misma que confirmó la predeterminación de responsabilidad administrativa No. 578-DAPAYF de 5 de septiembre de 2013, cuyas desviaciones administrativas se derivaron del examen especial DAPAYF-0030-2013 realizado al Ministerio de Turismo, se emite el título de crédito No. 5590-2019-DNRYC-DRC de 15 de mayo de 2019 por el valor de \$ 292 USD. II **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** Niego los fundamentos Constitucionales y legales de la Acción de Protección, por cuanto no reúne los requisitos de procedibilidad. establecidos en los artículos 86 y 88, de la Constitución de la República del Ecuador y tampoco los artículos 39, 40, 41 y 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo los siguientes argumentos: Inexistencia de violación de derecho constitucional de lo indicado anteriormente, deviene que no se ha cumplido con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir no existe violación de derecho constitucional alguno, por parte de la Contraloría General del Estado, toda vez que, con fecha 29 de marzo de 2021. las 11h26, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, emite un auto en el que en su parte pertinente dispone: (...) **TERCERO:** Oficiese al señor Gerente General del Banco Pichincha C.A. para que deje sin efecto las retenciones realizadas y reintegre dichos valores a la cuenta No 4435687600 del Banco Pichincha C. A. perteneciente al señor Luis Alfonso Bastidas Escobar ()" (sic). Toda vez, que la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado ya ha dispuesto el reintegro del valor retenido perteneciente al accionante, el objetivo de esta acción de protección queda insostenible, ya que, no se está violentando ningún derecho constitucional, tanto es el respeto a la Constitución, que cumpliendo el debido proceso se ha ordenado la devolución del valor retenido. Por lo indicado y al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 39, 40 numerales 1 y 2, solicito, señor Juez en aplicación del artículo 42 numeral dos, se deseche la acción de protección propuesta por el señor LUIS ALFONSO BASTIDAS ESCOBAR. III **PRETENSIÓN** Por todo lo expuesto, usted señor Juez se dignará declarar improcedente y sin lugar la Acción de Protección presentada, debiendo ordenarse su archivo. **PRUEBA:** Presentada por parte de la Contraloría General del Estado: Adjunta varios

documentos certificados en relación con el procedimiento de ejecución coactiva 5590-2019-DNRYC-DRC. **EL SEÑOR JUEZ MANIFIESTA:** Voy hacer preguntas: P1.- La demanda se centra en que se ha vulnerado el derecho a la defensa dentro del proceso de coactivas que ha seguido la Contraloría General del Estado y eso se da del auto de inicio del proceso de coactivas no ha sido notificado al hoy accionante para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Pregunto: **¿Ese auto de inicio de proceso coactivo por qué medios fue notificado al señor Bastidas Escobar Luis Alfonso?** R.- Como obra del proceso y para que sea entendible cual es el procedimiento coactivo, debemos indicar que una vez que la dirección de responsabilidad emite un pronunciamiento de la ejecutoria de la resolución, la Dirección Nacional de Coactivas emite un título de crédito que es el primer paso que se puede impugnar. Una vez que el título de crédito haya sido notificado y no haya sido impugnado entonces se emite el auto de pago, desde el 8 de marzo de 2020 y las notificaciones consta dentro del proceso La Srta. Abogada indica correo Ibastidase@gmail.com. El señor Juez manifiesta: **¿ Dentro del expediente consta el auto de inicio del proceso de 16 de septiembre de 2019 a las 09H00 y consta la notificación realizada a Ibastidase@gmail.com?** La Abogada manifiesta: Solicita un término prudencial para presentar la prueba de notificación. **REINSTALACION AUDIENCIA: 12-04-2021 A LAS 14:00 ACCIONADA** Respecto a la prueba y a lo que es propósito de esta Acción de protección **no se hizo la notificación del auto de pago** y se indica por qué el acuerdo N-007 CG-2020, suscrito por el Dr. Pablo Celi de la Torre CONTRALOR el Contralor General del Estado de fecha 17 de marzo de 2020 se suspendieron plazos y términos y en el art único indica que se suspende los plazos y termino. y en la cláusula del artículo único dice: Artículo único - Suspender todos los plazos y términos que se encuentren discurriendo desde el martes 17 de marzo de 2020, dentro de todos los procedimientos administrativos de este organismo técnico de control relacionados con la ejecución de la auditoria gubernamental y exámenes especiales, aprobación de informes de auditoría gubernamental. predeterminación y determinación de responsabilidades, recaudación y coactivas, así como en aquellos referidos a la entrega de documentación. respuestas a los pedidos de los equipos auditores, presentación de recursos o subsanación y calificación y registro de firmas auditoras privadas, los que se reanudarán una vez que las autoridades del Gobierno Nacional establezcan, de Página 3 forma oficial, la finalización de las medidas restrictivas en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, lo cual será comunicado a través del portal web institucional [www.contraloria.gob.ec](http://www.contraloria.gob.ec). El cálculo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que de forma oficial el Gobierno Nacional establezca la finalización de las medidas restrictivas señaladas. **Por lo que no se llegó a notificar dicho auto de pago,** se dice que se están violentando derechos por las medidas cautelares que se pusieron en el mismo, hay que analizar que este expediente administrativo que se emite el título de crédito y este expediente coactivo No. 5590-2019-DNRYC- DRC, se realizó en base a normativa legal vigente que es el Código Orgánico Administrativo, las medidas cautelares se puso en este proceso en base al art 189 del COA que manifiesta: Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: en este caso número Retención

de las cuentas; en el art. 190 del mismo cuerpo legal Art. 190. Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Art. 191 Modificación o revocatoria. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada. Art. 192-Notificación y ejecución de medidas cautelares. El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa Las medidas cautelares se tomaron ya que con la notificación del título de crédito 5590-2019-DNRYC- DRC, donde en su parte final de dicho documento manda ya la orden de pagar el valor de la resolución en firme el señor que ha presentado la acción de protección que en este caso fue el administrado, no pago dicho valor es por eso que después del procedimiento se emite las medidas cautelares hay que indicar señor Juez que no es ley notificar el auto de pago con las medidas cautelares y se puede tomar las medidas cautelares para precautelar el pago de dicha obligación que el accionante ya tenía notificado el accionante ya sabía el valor que debía pagar ahora también hay que considerar que en esta acción de protección su pretensión es que se disponga a la Contraloría, que se abstenga de emitir los actos lesivos en su contra es decir todo lo proveniente del título de crédito y esto ya se levanto es decir las medidas cautelares y el archivo de proceso se da toda vez que se termine esta acción de protección obviamente porque está en litigio dicho título de crédito, con esta acción de protección y también que se disponga el levantamiento de medidas cautelares, como ya se entregó en la anterior audiencia esto ya consta en el expediente; que se disponga el oficio al Banco de Pichincha para la devolución del valor de 567 dólares, que también ya está dispuesto y una vez ejecutado se ingresa a proceso coactivo a la Contraloría General del Estado para el archivo del proceso, sin que se haya devuelto el valor al señor no se puede archivar y esto también está ya dispuesto en relación a lo que se menciona a la devolución de intereses, que interés puede estar generando un dinero o a que se refiere con el interés con el dinero que se le retuvo al hoy accionante de este proceso no sabemos en base a que se hace esta petición y por lo demás la Contraloría General del Estado ya ha cumplido el auto de pago no se va a notificar puesto que ya con las medidas cautelares se recuperó el valor que ya en el título de crédito se le indicó el valor y está el proceso cerrado y obviamente el auto de pago no le va a llegar ya que con las medidas cautelares legalmente interpuesta esto ya estaba dispuesto. **INTERVENCIÓN FINAL DEL ACCIONANTE:** A confesión de parte relevo de prueba, en este caso la Contraloría no ha hecho más que demostrar nuestro argumentos es decir que ha existido una violación constitucional al debido proceso, legítima defensa, tutela efectiva y seguridad jurídica, dentro del proceso coactivo, es novedosa la teoría de parte de la Contraloría cuando dicen que por que se les notificó con un título de crédito, ya por ende puede emitir la Contraloría en cuanto al procedimiento y puede hacer y deshacer según el argumento, es una teoría nueva una cosa es un título de crédito y otro es el inicio de un procedimiento coactivo, son cosas muy diferentes que nada tiene que ver y para eso es el

auto de inicio de fecha 16 de septiembre de 2019 y claramente la Contraloría ha dicho ante su autoridad que no ha notificado, ratifica la violación a los derechos constitucionales invocados. Al emitir la notificación del auto que teníamos tres días nos hubiéramos evitado todo este problema y que estábamos en pandemia más de un año y de lo manifestado por la Contraloría respecto que se suspendió los plazos claro que fue así pero eso fue en el año 2020 a partir de marzo, este auto es desde el 16 de septiembre de 2019 no creo que se demore un año en notificar un auto ratificando una vez más basándose en la teoría de la Contraloría y está violentando los derechos si se dan el plazo de un año para notificar el auto de pago estamos hablando imagínese que estamos hablando de un año cuando entramos en pandemia y el 2020 nada tiene que ver con el 2019 y aquí no es solo es la notificación que ya está demostrado que se ha violentado el debido proceso, legítima defensa y todas las violaciones, aquí lo que se está reclamando es la violación a los derechos constitucionales comprobados, es decir que no solo no se notificó se siguió con un procedimiento nulo, se pusieron medidas cautelares y a sabiendas que estaba pagado se prosiguió sin levantar las medidas y no hacían caso a los oficios que nosotros les enviábamos y les informábamos que ya estaba realizado el pago y nosotros lo hicimos y aquí habido una seria violación de derechos constitucionales no le notificaron no le devuelven los rubros y los intereses cuando en el sector público se le debe un centavo se le debe pagar intereses va hacer más de un año y estaríamos dentro de la causal del artículo por parte de Contraloría donde dice que ya se resarciso el daño para pretender que se archive el proceso y dice que no se va a proceder con la devolución del dinero mientras no se concluya este proceso, ¿dónde está la reparación? ¿Dónde está el resarcimiento? No existe, porque todavía están vigentes y hasta el día de hoy el dinero no se le ha devuelto a mi defendido y ha dicho que mientras no se concluya con este procedimiento no van a oficiar ni al banco ni a la superintendencia y no se ha resarcido el daño y se ha comprobado la violación al debido proceso, legítima defensa, tutela jurídica, seguridad jurídica, y los otros derechos que hemos mencionado, derechos prioritarios de las personas adultos mayores, el derecho al trabajo, a la salud ya que al poner una prohibición de enajenar y más y mi defendido ha estado por más de 8 meses sin poder trabajar en el sector público, por una prohibición que de favor se les pidió que levanten y a la final lo hicieron y en este caso como no se ha comprobado que se ha resarcido esta inmerso dentro de lo que establece el art 42 # 02 de la LOGJCC y al haberse comprobado el art 41 numeral 1 ibidem, solicito se apruebe la Acción de Protección en todas las partes que hemos pedido.

**QUINTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.-**

La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la acción de protección de derechos, dice: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en*

*estado de subordinación, indefensión o discriminación*". Asimismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*. La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, emite jurisprudencia vinculante que debe ser observada por todo juez al sustanciar las acciones de protección *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*.

**SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: 6.1)** Dentro del caso en análisis y conforme la demanda presentada por el accionante señor Luís Alfonso Batidas Escobar y ratificado en audiencia se basa que, la Contraloría General de Estado realizó un examen especial "A las Operaciones Administrativas y Financieras que tienen relación con el proceso PE-MT-2011-40 para pauta de televisión de 4 de marzo de 2011, el "Convenio de VIP Publicidad" de 3 de agosto de 2011, y, a los anticipos de sueldos y pagos al IESS por glosas emitidas por intereses de mora de los anteriores, practicado al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 21131, de diciembre de 2012, a la gestión que desempeñaba como Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Turismo; que se determinó de una manera ilegal, la responsabilidad administrativa en su contra en el proceso de los anticipos de sueldos, que a consecuencia de este mal dado proceso se emitió el título ejecutivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC, de 15 de mayo de 2019, imponiéndole la multa de USD 292,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS), más los respectivos intereses. Que el 16 de septiembre de 2019, se emite un Auto de Inicio del Procedimiento Coactivo No 5590-2019-ONRYC-DRC, por parte del doctor Gustavo Domínguez Calderón, Secretario Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en el que se ordena que una vez que sea notificado con ese documento en el término de tres días cancele la suma de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS); de igual manera, en el referido Auto, se ordena como medida cautelar a la Superintendencia de Bancos, la retención de sus cuentas personales por la cantidad de USD 407,23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), incluidos los intereses y multas correspondientes, así como la prohibición para ejercer cargo público. Que ese Auto de Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC, no le fue notificado, con lo que se coartó su derecho constitucional al debido proceso y legítima defensa, determinado en el artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador. Al no habersele notificado con el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No. 5590-2019-DNRYC DRC, se ejecutó la medida cautelar de retención de sus cuentas la cantidad de USD 407, 23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), desde la cuenta de ahorros No. 8081290300 del Banco General Rumiñahui, los días 12 y 13 de diciembre de 2019; que, una vez ejecutada el descuento, lo legal era que se le levante todas las medidas cautelares dictadas en su contra; sin embargo, el día 27 de febrero de 2020, de su cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, se le vuelve a retener la suma de USD 567-00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS) valor que es superior a lo determinado en el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No, 5590-2019-DNRYC-DRC; ante este atropello y vulneración de derechos y garantías constitucionales, presentó peticiones el 13 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020, 25 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020, ante el Contralor General del Estado, para que le solucionen la arbitrariedad que ha sido objeto por parte de esta entidad del Estado, solicitó que levanten las medidas cautelares, así como le reintegren a su cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, la cantidad de USD. 567,00 (QUINIENTOS SESENTA y SIETE DÓLARES AMERICANOS), que fueron ilegalmente retenidos, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción haya tenido una respuesta favorable por esta entidad del Estado. **6.2)** Frente al detalle de los hechos expuestos, para resolver esta acción constitucional se plantea la siguiente pregunta: **¿Existe vulneración de derechos constitucionales en el procedimiento coactivo No. 5590-2019-ONRYC-DRC, realizado por la Secretaría Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado en contra del señor Bastidas Escobar Luís Alfonso?** Para resolver esta pregunta se hace el siguiente análisis: **a)** El accionante dice que el Auto de inicio del procedimiento coactivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC, de 16 de septiembre de 2019, no le notificaron y de esa manera violentaron su derecho constitucional a la legítima defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En el expediente a fojas 76 consta entre las pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, la copia certificada del Auto de procedimiento coactivo No. 5590-2019-DNRYC-DRC, de 16 de septiembre de 2019, las 09h00, donde se indica que por existir un título de crédito No. 5590-2019-DNRYC-DRC, emitido el 15 de mayo de 2019, y de la razón de no pago del referido título, por lo que adeuda al Ministerio de Turismo la cantidad de 292,00 dólares, más los intereses, por esa razón, da inicio al proceso de ejecución coactiva en contra del señor Batidas Escobar Luís Alfonso, y se dicta la orden de pago, disponiendo que pague dentro del término de tres días contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia la cantidad indicada más los intereses, costas y gastos; o en el mismo termino dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes sin perjuicio de ejercer los apremios que faculta la ley; **b)** En audiencia la Abogada Alexandra González Pantoja, en representación de la Contraloría General del Estado, manifiesta que el título de crédito emitido el 15 de mayo de 2019 si fue notificado, por lo que no era necesario notificar el Auto de inicio de la coactiva, ya que el señor Luís Alfonso Bastidas, conocía de la existencia de dicho título de crédito, se abrió un término de prueba para que la Contraloría General del Estado demuestre y presente pruebas que el auto de inicio de la coactiva fue

notificado, la Contraloría General del Estado por intermedio de su abogada defensora en la continuación de la audiencia señaló que el Auto de inicio de la ejecución de la coactiva de 16 de septiembre de 2019, no fue notificado, al señor Luís Alfonso Bastidas Escobar, debido a que según el Acuerdo No. 007-CG-2020, suscrito por el Contralor General del Estado de 17 de marzo de 2020, se suspendieron los plazos y términos por el Estado de excepción de calamidad pública en todo el territorio nacional. De esta manera se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el propio Auto de inicio del proceso coactivo, donde claramente dispone: “...*dicto la presente orden de pago, disponiendo que el señor BASTIDAS ESCOBAR LUÍS ALFONSO pague dentro del término de tres días contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia la cantidad indicada más los intereses, costas y gastos; o en el mismo termino dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes sin perjuicio de ejercer los apremios que faculta la ley*”; **c)** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 reconoce el derecho al debido proceso, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, en el numeral 7 constan las garantías del derecho a la defensa que tienen todas las personas, la letra a) reconoce la siguiente garantía “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Es evidente que la Contraloría General del Estado por intermedio de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, al no haber notificado el Auto de inicio de la ejecución coactiva al señor Bastidas Escobar Luís Alfonso, violó el derecho constitucional a la defensa reconocida en la letra a) del numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema; **d)** El accionante, manifiesta que, al no habersele notificado con el auto de inicio de ejecución de la coactiva, no tuvo la oportunidad de pagar el valor del título de crédito y de esa manera se evitaba que se ejecute las medidas cautelares, que al ejecutarse las medidas cautelares, se violentaron derechos constitucionales tales como: la tutela efectiva que consta en el artículo 75, derecho a la motivación artículo 76 numeral 7 letra l) la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho al trabajo por cuanto se le impidió trabajar en otra institución pública. Conforme consta en el expediente las medidas cautelares ejecutadas son: Retención de sus cuentas la cantidad de USD 407,23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), desde la cuenta de ahorros No. 8081290300 del Banco General Rumiñahui, los días 12 y 13 de diciembre de 2019; y, luego el día 27 de febrero de 2020, le retienen de su cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, la suma de USD 567-00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS) valor que es superior a lo determinado en el Auto del Inicio del Procedimiento Coactivo No, 5590-2019-DNRYC-DRC. Frente a esas retenciones realizadas se ha demostrado que el accionante ha presentado peticiones el 13 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020, 25 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020, ante el Contralor General del Estado, para que le solucionen la arbitrariedad que ha sido objeto por parte de esta entidad del Estado y ha solicitado que levanten las medidas cautelares, así como le reintegren a su cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, la cantidad de USD. 567,00 (QUINIENTOS SESENTA y SIETE DÓLARES AMERICANOS), que fueron ilegalmente

retenidos, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción de protección, no ha tenido una respuesta favorable por esta entidad del Estado, que de esta manera también se violenta su derecho a la propiedad consagrada en los artículos 66 numeral 26 y 231 de la Constitución del Ecuador; e) Al respecto, al no haber sido notificado el señor Luís Alfonso Bastidas Escobar, con el Auto de inicio de ejecución de la coactiva, no se le permitió dar cumplimiento con lo dispuesto en el referido Auto, esto es que en el término de tres días contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la providencia pague la cantidad indicada doscientos noventa y dos dólares americanos, más los intereses de ley, costas y gastos, como medidas cautelares ordena que se retengan los fondos, depósitos e inversiones que mantenga el señor Luís Alfonso Bastidas Escobar por la cantidad de USD 407, 23 dólares, lo que da como consecuencia que todas las medidas cautelares ejecutadas en el proceso coactivo esto es la retención en sus cuentas la cantidad de USD 407,23 (CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTE Y TRES DÓLARES AMERICANOS), desde la cuenta de ahorros No. 8081290300 del Banco General Rumiñahui y posteriormente la retención de su cuenta de ahorros No. 4435687600 del Banco del Pichincha, la suma de USD 567-00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS) son ilegales, generándole un perjuicio a su economía personal, como consecuencia de no haberse notificado el auto de inicio de ejecución del procedimiento coactivo, en consecuencia las medidas cautelares ejecutadas de retención de dineros en sus dos cuentas bancarias, son nulas por violar el derecho constitucional a la defensa tal como se señaló en la letra c) de esta resolución y los perjuicios económicos producto de esas retenciones ilegales deben ser reparados conforme lo dispone el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, que dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”; f) Conforme lo anotado en la letra e) la violación del derecho constitucional se da al no garantizar su derecho a la defensa por no notificarle con el Auto de inicio de ejecución de la coactiva que ha sido reconocido de manera expresa por la institución accionada, lo que genera que todos los actos posteriores que ha ejecutado la Contraloría General del Estado sean nulas, mas no se evidencia vulneración a los otros derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA constitucionalmente consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; este principio se conceptúa como la facultad de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, y obtener la prestación del servicio de administración de justicia, a fin de que, se emita una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión; adicionalmente implica la necesidad de que las

resoluciones-sentencias, sean debidamente motivadas en derecho y que resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento de jueza o juez, a fin de evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, lo que guarda relación con la conceptualización del principio de tutela judicial efectiva de los derechos que consta en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sobre este derecho de protección constitucional, la Corte Constitucional ecuatoriana dentro de la sentencia No. 123-17-SEP-CC, respecto al derecho a la tutela judicial y su vinculación con el principio de motivación ha manifestado: “Sobre este escenario jurídico, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; segundo, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho, y finalmente, a través del rol de los jueces y juezas, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. Con base en los criterios expuestos por la Corte Constitucional, es evidente la relación existente entre el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, por cuanto uno de los parámetros para establecer si se garantizó o no el derecho a la tutela judicial efectiva, es a través de la emisión de una sentencia debidamente motivada”.- En relación a la motivación la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1) determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.- En igual sentido la Corte Constitucional ecuatoriana ha emitido nueva jurisprudencia sobre la motivación, en la sentencia No. 1901-13-EP/19 en el párrafo 24, señala: “vale resaltar que la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera por sí misma la garantía de la motivación”; él accionante se limita a señalar que el Auto de inicio de la coactiva, vulnera el derecho a la motivación, sin determinar las razones por las cuales existe tal violación y a criterio de este juzgador no se evidencia que exista falta o indebida motivación; asimismo, el Auto de inicio del sumario de ejecución de la coactiva, constituye un acto administrativo no judicial, en consecuencia no hay vulneración a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, tal como alega el accionante por no haber sido notificado con el Auto de inicio de la coactiva ; g) El accionante argumenta que por ser una persona que está cerca de cumplir 65 años de edad, la Contraloría General del Estado, con la ejecución de medidas cautelares dentro del proceso coactivo, violenta sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. La ley Orgánica del Adulto Mayor, en el Art. 5, dice: “**Persona adulta mayor.** Para efecto de la presente Ley, se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad”. El accionante no ha demostrado

tener 65 años de edad, es más, ha manifestado en audiencia que está cerca de cumplir los sesenta y cinco años de edad, en consecuencia, según la normativa legal citada aún no forma parte del grupo de población que tiene derecho a atención prioritaria tal como dispone el artículo 35 y 36 de la Constitución de la República del Ecuador.

**SÉPTIMO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESUELVE:** a) ACEPTAR DE MANERA PARCIAL LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el señor Luis Alfonso Bastidas Escobar, con cédula de ciudadanía número 170415348-3, por cuanto la Contraloría General del Estado, por intermedio de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, al no haberle notificado el Auto de inicio de ejecución de la coactiva No. 5590-2019-DNRYC-DRC, iniciado el 16 de septiembre de 2019 a las 09h00, violó el derecho al debido proceso, en la garantía constitucional de derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador. c) Como medidas de reparación integral se dispone: **1)** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento coactivo posterior al auto de inicio de ejecución coactiva emitido el 16 de septiembre de 2019; **2)** Retrotraer el proceso de inicio de ejecución coactiva emitido el 16 de septiembre de 2019 para que se de cumplimiento con el debido proceso, esto es la notificación correspondiente del auto de inicio de la coactiva conforme la garantía de la letra a) numeral 7 artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, observando el procedimiento legal determinado; **3)** Que la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, levante todas las medidas cautelares y deje sin efecto la ejecución de las medidas cautelares que han sido ejecutadas y en el término de diez días disponga la liberación y devolución de los dineros retenidos, en las cuentas de los bancos General Rumiñahui y Pichincha, que mantiene el señor Luis Alfonso Bastidas Escobar; **4)** Que la propia Contraloría general del Estado, realice el cálculo de los intereses generados conforme la ley, sobre el capital de dinero retenido en cada una de las cuentas bancarias, para lo cual debe tomar en cuenta desde el inicio de la retención del dinero hasta su efectiva devolución del dinero con el depósito en las correspondientes cuentas bancarias del accionante; **5)** Se dispone que la Contraloría General del Estado, dentro del término máximo de veinte días de ejecutoriada esta sentencia, informe a esta judicatura el cumplimiento integral de esta decisión. – Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes procesales.- Se dispone a la señora secretaria de esta Unidad Judicial, que una vez ejecutoriada esta decisión se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe la Dra. Gia Ninh Guerrero Asanza, en su calidad de secretaria titular de esta Unidad Judicial. **LEASE, CUMPLASE Y**

**NOTIFIQUESE.-**

**PONCE MONTOYA FRANKLIN ALCIDES**

**JUEZ(PONENTE)**



En Quito, lunes veinte y seis de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BASTIDAS ESCOBAR LUIS ALFONSO en el correo electrónico lbastidase@gmail.com. BASTIDAS ESCOBAR LUIS ALFONSO en el casillero electrónico No.1001671757 correo electrónico drjcalarcong@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS ALARCON GUEVARA; BASTIDAS ESCOBAR LUIS ALFONSO en el casillero electrónico No.1721816914 correo electrónico irvinjamil@gmail.com. del Dr./Ab. IRWIN JAMIL AÑAMISE GUTIERREZ; BASTIDAS ESCOBAR LUIS ALFONSO en el casillero No.5681, en el casillero electrónico No.1713477071 correo electrónico romerovejc@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS ROMERO VACA; CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL PABLO SANTIAGO CELI DE LA TOR en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL PABLO SANTIAGO CELI DE LA TOR en el casillero No.940 en el correo electrónico argonzalez@contraloria.gob.ec, cge.patrocinio@contraloria.gob.ec. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL PABLO SANTIAGO CELI DE LA TOR en el casillero No.940, en el casillero electrónico No.00917010001 correo electrónico jromo@contraloria.gob.ec, cge.patrocinio@contraloria.gob.ec. del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Nacional Patrocinio, Recaudación y Coactivas - Quito; IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec.  
Certifico:

**GUERRERO ASANZA GIA NINH**

**SECRETARIA**